

Decreto de Creación del Hospital Civil de Culiacán

PERIÓDICO OFICIAL
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA

responsable:
secretaría general de gobierno

Director:
Álvaro Franco

TOMO L. - CULIACÁN, MARTES 10. DE MARZO DE 1949. - NUMERO 23

DECRETO NUMERO 186.

Artículo 1º. - Se autoriza la creación de la Institución Asistencial denominada "Hospital Civil de Culiacán", que tendrá el carácter de organismo administrativo descentralizado del Poder Público, con personal moral y capacidad jurídica propias.

Artículo 2º. - El Hospital Civil de Culiacán tiene por objeto:

a) Impartir gratuitamente atención médica en todos sus aspectos a los enfermos indigentes o de escasos recursos económicos. No obstante podrá tener un número restringidos de enfermos económicamente capacitados, mediante el pago de las cuotas reglamentarias y en la medida que esta práctica no entorpezca las finalidades de la Institución.

b) Contribuir a la preparación de médicos, enfermeras y demás personal de hospitales, permitiendo la práctica de estudiantes y profesionistas técnicos diversos, así como propagar la enseñanza para todos médicos a su alcance, organizando cursos, conferencias, reuniones, etc., para graduados.

C) La investigación científica en el ramo de la medicina y problemas médico-sociales.

Estas funciones abarcarán en lo posible todo el Estado de Sinaloa.

Artículo 3º. - El Hospital Civil de Culiacán quedará establecido en el mismo edificio propiedad del Gobierno del Estado, que ocupa actualmente el "Hospital Civil de Culiacán".

Artículo 4º. - El Hospital tendrá patrimonio propio que se integrará con los siguientes bienes:

a) Con el equipo y el mobiliario que se ha destinado por los Gobiernos Federal y del Estado para el servicio del Hospital y con el que se adquiera con los fondos que se proporcionen para tal objeto.

b) Con la aportación que el Gobierno Federal proporcionará anualmente, para cubrir los gastos que demande su sostenimiento, según el Convenio celebrado con el Gobierno del Estado.

C) Con la aportación que el Gobierno del Estado destine anualmente para cubrir los gastos que demande su sostenimiento de acuerdo con el mismo Convenio que se refiere en el inciso anterior.

D) Con los subsidios y aportaciones que reciba de otras instituciones oficiales o particulares.

e) Con las donaciones, herencias, legados, etc. que reciba de particulares.

f) Con el importe de los derechos y cuotas que se imponga de conformidad con el inciso a), del artículo 2º.

Artículo 5º. - Las aportaciones del Gobierno del Estado y la Secretaría de Salubridad y Asistencia, serán entregadas al patronato en la forma y términos que se estipulan en el Convenio celebrado por ambos.

Artículo 6º. - Los subsidios y aportaciones, así como las liberalidades a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 4º., Se atenderán siempre sujetos a condición resolutoria, si la Administración del Hospital pretende destinarlos a fines distintos de los que persigue la Institución. Dichos subsidios aportaciones y liberalidades estarán exentos de toda clase de impuestos.

Artículo 7º. - El Hospital Civil de Culiacán será Administrado y regido por un Patronato, que estará integrado por siete miembros: un Representante de la Secretaría de salubridad y Asistencia, un Representante del Gobierno del Estado, un Representante de la Banca, un Representante de la Industria, un Representante del Comercio, un Representante de la Agricultura y un Representante de los capitalistas en general. Todos ellos tendrán el carácter de Patronos.

Artículo 8º. - Los miembros del Patronato que tengan representación oficial, serán nombrados y removidos por los titulares de las Entidades Públicas que representan. Los demás miembros durarán en su cargo cinco años, pudiendo ser reelectos y su renovación se hará de acuerdo con el Reglamento Interno del propio Patronato, mediante designación hecha por este Cuerpo a propuesta en terna formulada por el sector económico que vaya a presentar el Patronato por designarse. A los Patronos así designados les expedirán su nombramiento oficial el Secretario de Salubridad y Asistencia y el Gobernador del Estado conjuntamente.

Artículo 9°. – Las ternas para la designación de cada Patronato serán formuladas, respectivamente, por la Cámara de Comercio, por la Cámara de la Industria, por las Instituciones de Crédito locales y por la “Confederación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa”; de acuerdo con el sector económico de cuya representación se trate. La terna para la designación del Patronato representante del sector capitalista en general, será formulada por acuerdo en conjunto de los cuatro sectores, representados cada uno en la misma forma.

Artículo 10°. – Las decisiones del Patronato serán tomadas por mayoría de votos, teniendo el presidente o quién lo supla voto de calidad en casos de empate. En la primera junta que celebre el Patronato se designará al Presidente del mismo y a la persona que lo supla en sus faltas temporales y se elegirán a los Patronos que debe fungir como Secretario y Tesorero. En las sesiones del Patronato, se requiere un mínimo de cuatro personas y entre ellas el Presidente, o la persona que legalmente lo supla.

Artículo 11°. – Para el funcionamiento técnico del Hospital se procurara seguir las normas que fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia a través del Organismo encargado de estudiar este aspecto asistencial.

Artículo 12°. – El Patronato tendrá todas las facultades de administración y de dominio necesarias para la realización de las funciones encomendadas al Hospital y entre ellas las siguientes:

- a) La formulación del Reglamento de esta Ley y del Reglamento Interior del Hospital.
- b) Designar y remover a los empleados y trabajadores del Hospital.
- c) La organización de todos los medios adecuados conforme a este decreto para el arbitrio de los fondos que integran el patrimonio del Hospital.
- d) La inversión que las leyes permitan de los fondos patrimoniales del Hospital procurando la conservación del capital, para utilizar en lo posible solo sus productos.
- e) La aprobación de las tarifas y cuotas de restitución que el Hospital cobre por sus servicios.
- f) La formulación del presupuesto anual de gastos conforme a los ingresos disponibles y a las necesidades del servicio. El presupuesto deberá ser aprobado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia y el Gobierno del Estado y en caso de que se retarde su aprobación, el Patronato estará facultado para continuar la aplicación del Presupuesto aprobado en el año anterior.
- g) La rendición de los informes y de las cuentas que deberán enviar cada seis meses a la Secretaria de Salubridad y Asistencia y al Gobierno del Estado los que en todo momento pueden practicar las visitas de auditoria que crean convenientes y solicitar informes complementarios.
- h) Las demás que resulten de esta Ley y de sus reglamentos.

Artículo 13°. – El Patronato no podrá enajenar ni gravar los bienes inmuebles que figuren en su patrimonio sino con autorización expresa de los Gobiernos Federal y del Estado.

Artículo 14°. – El Gobierno del Estado se reserva la propiedad del edificio del Hospital y del terreno en que está construido, pero se obliga a no enajenarlo, ni destinarlo a otro uso que no sea el servicio propio Hospital.

Artículo 15°. – El Gobierno interior del Hospital quedará a cargo del Director, quién será designado por el Gobernador del Estado con ratificación de la Secretaria de Salubridad y Asistencia, eligiendo aquel de una terna que presentará el Patronato.

Artículo 16°. – El Director del Hospital debe de ser médico titulado con práctica y conocimientos en asuntos de administración de Hospitales, prefiriéndose en igualdad de circunstancias, a los médicos de arraigo en la localidad.

Artículo 17°. – El Director será el ejecutor de las decisiones del Patronato y tendrá la presentación legal de éste. Estará facultado para dictar las resoluciones técnicas y administrativas que exige el funcionamiento del Hospital, con las limitaciones fijadas por este Decreto y sus reglamentaciones.

Artículo 18°. – El Patronato podrá delegar en el Director la facultad de nombrar, contratar y remover a determinadas categorías de empleados del Establecimiento.

Artículo 19°. – El Director del Hospital tendrá derecho de voz en las juntas del Patronato y se considerará como asesor técnico este carácter.

Artículo 20°. – El Personal Médico del Hospital designará un cuerpo integrado por cinco miembros y que se denominarán: “Cuerpo Consultivo Técnico del Hospital”. De este Cuerpo sólo podrán formar parte jefes de Salas o de Servicios y el Director del Hospital quien fungirá como Presidente.

- Artículo 21°. – El Cuerpo Consultivo Técnico del Hospital tendrá las obligaciones siguientes:
- I.- Resolver los asuntos meramente técnicos sometiendo sus decisiones a la aprobación del Patronato, a fin de que éste adopte las medidas generales que mejor regule el funcionamiento del Hospital.
 - II.- Estudiar y aprobar el programa de trabajo científico y de investigación de las distintas dependencias, pudiendo allegarse la cooperación de personas de reconocido valor científico ajenas al Hospital.
 - III.- Proponer al Patronato el Sub-Director del Hospital, si aquél al expedir el Reglamento de esta Ley juzga conveniente crear otro puesto. La proposición deberá ser terna.
 - IV.- En general desempeñar las funciones de asesoramiento que señale el Reglamento de esta Ley y las demás que el Patronato tenga a bien encomendarle.

Artículo 22°. – Los miembros del Cuerpo Consultivo Técnico del Hospital serán designados cada año, y no recibirán por este cargo remuneración especial.

Artículo 23°. – El Administrador será el encargado de vigilar y organizar el aspecto administrativo, con el carácter de subordinado jerárquico del Director, teniendo derecho a voz informativa en las juntas del Patronato cuando éste así lo dispusiere. Su designación se hará siguiéndose el mismo procedimiento estatuido para la designación del Director.

Artículo 24°. – El Director y el Administrador del Hospital serán considerados como empleados de confianza del Patronato, el cual podrá cesarlos en sus funciones libremente. El resto del Personal se considera de base y su remoción se hará por el Patronato acatando las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 25°. – La contabilidad del Patronato se llevará en libros en los que consten las operaciones que se realicen y, por lo tanto, se llevarán con el cargo de principales, los libros Mayor y de Caja y como auxiliares los de Diario, Balance e Inventarios y todos los demás que se estimen convenientes o que señalen la Secretaria de Salubridad y Asistencia y el Gobierno del Estado. Estos libros deberán ser conservados por el Patronato precisamente en su domicilio, previamente autorizados por la Secretaria de Salubridad y Asistencia. Esta y el Gobierno del Estado en todo momento podrán verificar visitas ordinarias y extraordinarias por medio de las personas que estimen convenientes.

Artículo 26°. – El Patronato expedirá el Reglamento de esta Ley, si lo estima necesario, y en tal caso, deberá ser aprobado por la Secretaria de Salubridad y Asistencia y por el Gobierno del Estado. El Reglamento del Hospital será elaborado por el Patronato, el cual deberá cuidar de su estricta aplicación.

Artículo 27°. – El cargo de Patrono sólo es renunciable al terminar cada ejercicio anual y sólo por causas graves y justificadas a juicio de los Gobernador del Estado y de la Secretaría de Salubridad y Asistencia será renunciable durante el desarrollo de uno de estos ejercicios.

Artículo 28°. – En caso de disolución del Patronato, su patrimonio pasará a la propiedad de los Gobiernos Federal y Local por partes iguales, con excepción de su edificio y el terreno en que está construido, pues el Gobierno del Estado de Sinaloa se reserve su propiedad y, en el caso a que se refiere este Artículo, recuperará el dominio pleno y absoluto sobre ambos.

Artículo 29. – Si por circunstancias el Patronato deja de funcionar o se desintegra totalmente, en tanto se hacen nuevas designaciones de Patronos o se adopta otro sistema para el Hospital, se encomendará su funcionamiento a los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado.

TRANSITORIOS

Artículo 1°. El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales a partir del día 1° de Marzo del mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo 2°. A partir de la fecha en que el Patronato se haga cargo del Hospital, éste cambiará su denominación por la de "Hospital Civil de Culiacán".

Artículo 3°. Al hacerse cargo el Patronato del Hospital, el personal que presta sus servicios en el mismo no podrá ser removido y se seguirá considerando como coordinado de acuerdo con el convenio celebrado entre la Secretaría y el Gobierno del Estado; pero al presentarse bajas por renuncia, cese, etc., las designaciones las hará el Patronato y los nuevos trabajadores podrán ser removidos libremente por éste, en los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 4°. Al hacerse cargo el Patronato del Hospital, deberá recibir los bienes de este establecimiento que aparezcan en el inventario que al efecto presente el jefe de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Culiacán Rosales, Sin., el 1°. de marzo del mil novecientos cuarenta y nueve.

DR. HUMBERTO BATIZ RAMOS.
Diputado Presidente.

FRANCISCO SOTO LEYVA.
Diputado Secretario.

J. JESÚS MANJARES.
Diputado Secretario.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, el primer día del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

PABLO E. MACIAS V.

El Srio. Gral. de Gobierno.
Lic. SAÚL AGUILAR PICO.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de
Sinaloa.

Secretaría General de Gobierno.

C. Gral. de Div. PABLO E. MACIAS V.,
Gobernador Const.. del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, presentado por su XXXIX